



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 25 NOV. 2021

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021 -00146
DEMANDANTE: EDGAR GONZALO SANTANA URBINA
DEMANDADO: JORGE FABIÁN BELTRÁN GUERRERO

El señor EDGAR GONZALO SANTANA URBINA, actuando través de apoderado judicial promueve demanda ejecutiva singular en contra de JORGE FABIÁN BELTRÁN GUERRERO, con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en un pagaré.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera que de los títulos ejecutivos aportados se desprende una obligación Expresa, Clara y Exigible y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia, a favor de EDGAR GÓNZALO SANTANA URBINA, en contra de JORGE FABIÁN BELTRÁN GUERRERO, por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$30.000.000.00 MDA.LEGAL, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No. 001/2019 allegado como base del recaudo.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas en mora indicadas en el numeral 1, liquidados desde el 14 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. Penal.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en su defecto, en los términos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

CUARTO: Se reconoce al Dr. CÉSAR ALFONSO DÍAZ AGUIRRE, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ
(2)